

Doce. Remitir a las Magistraturas de Trabajo y a las Comisiones Técnicas Calificadoras los Informes sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cuando proceda, así como promover la iniciación de actuaciones de dichos Organismos cuando también proceda.

Trece. Enviar al órgano ejecutivo correspondiente las certificaciones para la exacción de los débitos por vía de apremio, de acuerdo con las facultades que la legislación le atribuye.

Catorce. Celebrar reuniones con los Inspectores de la plantilla para una mayor coordinación y eficacia de la misión encomendada.

Quince. Redactar la Memoria anual sobre la actuación de la Inspección en la provincia.

Artículo treinta y dos.—Como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo en las cuestiones de su competencia y en las específicas de la Inspección de Trabajo, existirá un Consejo Asesor cuya composición se determina en el artículo siguiente.

Artículo treinta y tres.—El Consejo Asesor de la Inspección de Trabajo estará presidido por el Subsecretario del Departamento, quien podrá delegar en el Jefe de la Inspección de Trabajo. Integran dicho Consejo:

a) El Jefe de la Inspección de Trabajo, que actuará como Vicepresidente.

b) Como Vocales natos, el Inspector de Trabajo que ostente el número uno de la relación circunstanciada a que hace referencia el artículo veintisiete de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, un Inspector de Trabajo con destino en la Secretaría General Técnica y otro por cada una de las Direcciones Generales de Trabajo, Seguridad Social y Promoción Social, propuesto por sus respectivos titulares y los Jefes de las Inspecciones Provinciales de Trabajo de categoría especial.

c) Tres Inspectores Técnicos por cada tercio de la relación circunstanciada de todos los funcionarios que integran el Cuerpo, a la que se refiere el artículo veintisiete del Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero.

d) Dos Inspectores designados de entre la Escala de Inspectores Provinciales de Trabajo, declarada a extinguir por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El nombramiento de los tres Vocales por cada tercio de los funcionarios que integren el Cuerpo a que se refiere el apartado c) será efectuado por el Subsecretario del Departamento a la vista de los nueve elegidos para cada uno de tales tercios por los componentes del Cuerpo de entre los que figuren en la lista confeccionada por el Jefe de la Inspección de Trabajo, a razón de nueve nombres por cada Vocal a designar en definitiva.

Los dos Vocales a que se refiere el apartado d) serán designados por el Subsecretario del Departamento a la vista de los seis elegidos por los funcionarios de dicha Escala de entre los que figuren en la lista confeccionada a tal efecto por el Jefe de la Inspección de Trabajo.

Los Vocales elegibles, referidos en los párrafos c) y d) anteriores, cesarán a los cinco años de actuación, contados a partir de la fecha de posesión del respectivo cargo; sin embargo, podrán ser reelegidos en sucesivos periodos.

Actuará como Secretario con voz y voto el Secretario general de la Inspección de Trabajo.

El Presidente del Consejo Asesor, cuando lo estime oportuno, podrá nombrar Consejeros con voz pero sin voto entre aquellos Inspectores cuya destacada personalidad y especialización hagan conveniente su presencia en el Consejo.

El Consejo Asesor podrá actuar en pleno o en Comisión Permanente, cuya composición y régimen se establecerá por aquél.

Artículo treinta y cuatro.—El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente una vez al semestre y la Comisión Permanente cada tres meses, y además siempre que lo ordene su Presidente, para informar o dictaminar sobre los asuntos que les sean sometidos.

Artículo treinta y cinco.—El Consejo Asesor deberá ser oído preceptivamente en las siguientes cuestiones:

Uno. Proyecto de disposiciones orgánicas y de procedimiento que afecten directamente a la Inspección de Trabajo.

Dos. Fijación y modificación de sus plantillas y condiciones de todo orden de los funcionarios que las integran.

Tres. Convocatoria y programas para ingreso en el Cuerpo.

Cuatro. Cualquier otra materia de trascendencia que afecte a la Inspección de Trabajo.

Artículo treinta y seis.—El Jefe de la Inspección de Trabajo, cuando así lo exija el cumplimiento de las funciones ins-

pectoras, podrá proponer la adscripción a la Inspección Central o a las Inspecciones Provinciales, con carácter temporal, de expertos en medicina, química, ingeniería, sociología, economía y, en general, especialistas de cualquier materia que se juzgue necesaria.

Para emitir sus dictámenes podrán los expertos realizar los desplazamientos necesarios a los centros de trabajo o a los lugares donde deba realizarse la función inspectora, acompañando al Inspector designado al efecto.

La adscripción del personal citado se hará preferentemente con expertos que procedan de Entidades u Organismos de la Seguridad Social y, en casos excepcionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y disposiciones que la complementen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta, que aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo, y los Decretos de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis y de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, que aprobaban el procedimiento de la Inspección Técnica de Previsión Social en tanto se opongan al contenido del presente Decreto, a excepción en cuanto a estos dos últimos de las normas específicas de procedimiento que señalan y hasta tanto se promulgue por Decreto el texto refundido de procedimiento de actuación de la Inspección de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La Ley treinta y ocho mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, estableció el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La Ley cuarenta y uno mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, perfecciona la acción protectora y modifica la financiación del aludido Régimen Especial.

La disposición final tercera de la Ley últimamente mencionada facultó al Gobierno para la aprobación del texto refundido de la normativa señalada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa informe de la Organización Sindical, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto refundido de las Leyes treinta y ocho mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y cuarenta y uno mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES TREINTA Y OCHO/MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, DE TREINTA Y UNO DE MAYO, Y CUARENTA Y UNO/MIL NOVECIENTOS SETENTA, DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE

CAPITULO PRIMERO

Del campo de aplicación

Artículo primero.—El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se regulará por la presente Ley y por sus disposiciones de aplicación y desarrollo, sin perjuicio de las normas generales de obligada observancia en todo el Sistema de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—Quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del

territorio nacional, a excepción de los comprendidos en el Régimen General y siempre que estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena, mayores de catorce años, fijos o eventuales.

Entre tales trabajadores se comprenderán aquellos que como elementos auxiliares presten servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios de forma habitual, con carácter exclusivo y remuneración permanente en explotaciones agrarias, siempre y cuando no los alternen con trabajos que tengan carácter industrial, ni los ejecuten por cuenta propia o satisfagan impuesto industrial o licencia fiscal por razón de los mismos.

b) Trabajadores por cuenta propia que reúnan las siguientes condiciones:

Primera. Que sean titulares de pequeñas explotaciones agrarias.

Segunda. Que realicen la actividad agraria en forma personal y directa en estas explotaciones, aun cuando se agrupen permanentemente con otros titulares para la ejecución de labores en común u ocupen también trabajadores por cuenta ajena, sin rebasar los límites que reglamentariamente se determinen al amparo de la condición siguiente.

Tercera. Que reúnan los demás requisitos complementarios que reglamentariamente se determinen.

Artículo tercero.—Estarán igualmente protegidos por la presente Ley como trabajadores por cuenta propia y en las condiciones reglamentarias que se determinen, el cónyuge, los parientes de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, del titular de una explotación agraria, en quienes concurren las circunstancias de las condiciones segunda y tercera del artículo anterior, y asimismo los pastores que custodien ganado de distintos propietarios, sin dependencia laboral con los mismos, y tengan libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares.

Artículo cuarto.—A los efectos de esta Ley se considerará empresario a toda persona natural o jurídica, pública o privada que sea titular de una explotación agraria. En cualquier caso, se reputará empresario a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias.

CAPITULO II

De la inscripción en el censo y del nacimiento del derecho a las prestaciones

Sección primera.—Disposiciones generales

Artículo quinto.—Uno. La inscripción de los trabajadores en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los incluidos en su campo de aplicación.

Dos. La obligación de cotizar a dicho Régimen Especial así como la de inscribirse en el censo, nacen desde el momento en que el trabajador reúna las condiciones que determinan su inclusión en el campo de aplicación de la presente Ley. La obligación de cotizar sólo se extingue con la baja del trabajador en dicho censo que resulte procedente, de conformidad con el artículo once de la presente Ley.

Tres. La inclusión del trabajador en el censo no producirá por sí misma el nacimiento de su derecho al disfrute de las prestaciones. Para causar derecho a las prestaciones establecidas en la presente Ley, además de los exigidos para cada una de ellas, es requisito indispensable estar al corriente en el pago de las cuotas, sin perjuicio de los plazos y excepciones señalados en la misma.

Sección segunda.—Del censo

Artículo sexto.—En el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social deberán figurar inscritos todos los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del mismo, separados en dos secciones, según sean por cuenta ajena o por cuenta propia, y sin distinción dentro de los primeros y a los efectos de esta Ley, entre fijos y eventuales.

Artículo séptimo.—Uno. La obligación de inscribirse en el censo habrá de ser cumplida dentro del plazo y en la forma que reglamentariamente se determine.

Dos. El cumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción en el censo corresponderá:

- A los empresarios, respecto de los trabajadores por cuenta ajena.
- A los trabajadores por cuenta propia.
- En su caso, y en defecto del cumplimiento de las obli-

gaciones anteriores, a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, de oficio o a petición de los trabajadores, y previa comprobación de las condiciones que determinen su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

Tres. Si las personas o Entidades a quienes incumbe el cumplimiento de la obligación de inscribir en el censo no lo hicieren, deberán los interesados instar directamente, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que aquellas hubieran incurrido.

Cuatro. La Entidad gestora podrá comprobar en todo momento la existencia de las circunstancias que motiven la inscripción en el censo.

Artículo octavo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) del número dos del artículo anterior, la Entidad Gestora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social suplirá, de oficio, el incumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción en el censo a que se refiere dicho artículo.

Artículo noveno.—Uno. La exclusión de los trabajadores inscritos indebidamente en el censo determinará la pérdida de todos los derechos que habrían devengado, en el supuesto de que la inclusión hubiera sido procedente, incluso la pérdida de las cuotas indebidamente pagadas.

Dos. Cuando se aprecie error o buena fe se podrán devolver, en todo o en parte, las cuotas indebidamente pagadas.

Artículo diez.—Las personas que después de constituido el censo inicial reúnan las condiciones que determinan la inclusión del trabajador en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, deberán ser inscritas en el mismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo once.—Uno. La baja en el censo tendrá lugar en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen y en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador deje de reunir cualquiera de las condiciones establecidas en la presente Ley para estar incluido en su campo de aplicación.

b) Cuando se compruebe que la persona censada lo fué indebidamente. En tal supuesto se estará a lo que determina el artículo 9 de la presente Ley.

Dos. Las situaciones de desempleo que no afecten a las condiciones exigidas para que el trabajador esté incluido en el campo de aplicación de este Régimen no motivarán su baja en el censo.

Tres. Son sujetos obligados a solicitar la baja los propios interesados.

Cuatro. La Entidad gestora suplirá la omisión de dicha solicitud cuando se comprueben por el órgano competente, de oficio o a instancia de los empresarios, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, o terceros, las circunstancias a que se refiere el número uno del presente artículo.

Artículo doce.—Los trabajadores inscritos en el censo que no se encuentren al día en el pago de las cuotas perderán, en principio, el derecho a cualquiera de las prestaciones establecidas en la presente Ley, sin que el pago fuera de plazo de aquellas cuotas debidas produzca otros efectos que los expresamente reconocidos en su articulado.

Artículo trece.—Reglamentariamente se determinarán los efectos, derechos y obligaciones derivados de las situaciones especiales de pérdida o conservación de la situación de alta o de las asimiladas a ésta.

CAPITULO III

Acción protectora

Sección primera.—Disposiciones generales

Artículo catorce.—Uno. El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social cubra las contingencias y concederá las prestaciones que para cada clase de trabajadores se determinan en la presente Ley.

Dos. El concepto de las contingencias protegidas en esta Ley será el que se fije respecto a cada una de ellas en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo treinta y uno, número cuatro, de la presente Ley.

Artículo quince.—Las prestaciones que se otorguen a este Régimen Especial no podrán ser objeto de retención y tendrán la misma naturaleza y caracteres y gozarán de las mismas exenciones tributarias y beneficios de todo orden que se atribuyan a las prestaciones del Régimen General. Las normas reguladoras de éste se aplicarán a la información, certificación y demás documentación que hayan de facilitar las Entidades gestoras y

Organismos administrativos propios o ajenos u Organismos judiciales en relación con dichas prestaciones.

Artículo dieciséis.—Las cuotas ingresadas fuera de plazo por los trabajadores por cuenta propia, que correspondan a períodos en los que figuraron en alta, se les computarán a los efectos de completar los correspondientes períodos de carencia, así como para determinar el porcentaje en función de los años de cotización de la pensión de vejez; pero computándose tan sólo, en ambos casos, las cuotas correspondientes al período inmediatamente anterior a la fecha de ingreso de las mismas hasta un máximo de seis mensualidades. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a estos trabajadores en orden a la cotización.

Artículo diecisiete.—En todo lo referente a responsabilidades civil y criminal se estará a las normas que resulten aplicables en relación con el Régimen General, en cuanto no sean incompatibles con los preceptos de la presente Ley.

Sección segunda.—Trabajadores por cuenta ajena

Artículo dieciocho.—A los trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y, en su caso, a sus familiares o asimilados, se les concederán las prestaciones siguientes:

- a) Asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo.
- b) Prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria.
- c) Prestaciones por invalidez.
- d) Prestaciones económicas por vejez.
- e) Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.
- f) Prestaciones económicas de protección a la familia.
- g) Ayudas por desempleo.
- h) Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional que no causen incapacidad.
- i) Servicios sociales como complemento de las prestaciones correspondientes a las situaciones especialmente protegidas por la Seguridad Social.
- j) Beneficios de asistencia social en atención a contingencias y situaciones especiales.

Artículo diecinueve.—Las prestaciones que se enumeran en el artículo anterior se otorgarán en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General, con las particularidades que se determinan en la presente y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Artículo veinte.—El derecho a la prestación de asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad común o accidente no laboral se mantendrá durante el plazo que reglamentariamente se determine, aun cuando el trabajador no estuviera al corriente en el pago de las cuotas.

Artículo veintiuno.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo diecinueve, será condición indispensable para percibir la prestación económica por incapacidad laboral transitoria que el trabajador se encontrase prestando servicios por cuenta ajena en la fecha en que se iniciara la enfermedad común o se produjera el accidente no laboral.

Artículo veintidós.—En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, por excepción, se considerará al corriente en el pago de sus cuotas al trabajador que al fallecer tuviera cotizaciones pendientes, cuando sus derechohabientes satisfagan su importe y siempre que el período al descubierto no fuera superior a doce meses de cotización a efectos de percibir el subsidio de defunción y a seis meses respecto de las demás prestaciones.

Artículo veintitrés.—Uno. En sustitución de las prestaciones económicas por desempleo, previstas en el Régimen General, se otorgarán ayudas a los trabajadores por cuenta ajena de este Régimen Especial, preferentemente mediante la aplicación de fórmulas de empleo transitorio con carácter comunitario, que favorezcan las condiciones de vida de la población en los centros rurales, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Dos. Asimismo podrán percibir las ayudas previstas en este artículo los trabajadores en paro, mientras asistan a cursos de Educación General Básica y de Formación Profesional, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo veinticuatro.—En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional se otorgarán las correspondientes prestaciones a los trabajadores siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena que reúnan las condiciones necesarias para estar comprendidos como tales en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

b) Personas que sin reunir esas condiciones se encontrasen de hecho prestando servicio como trabajadores por cuenta ajena, en labores agropecuarias, al producirse tales contingencias.

Sección tercera.—Trabajadores por cuenta propia

Artículo veinticinco.—Uno. A los trabajadores por cuenta propia comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y, en su caso, a sus familiares beneficiarios se les concederá, en la extensión, términos y condiciones que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, las prestaciones siguientes:

- a) Asistencia sanitaria.
- b) Prestaciones por invalidez.
- c) Prestación económica por vejez.
- d) Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.
- e) Prestaciones económicas de protección a la familia.
- f) Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional que no causen incapacidad.
- g) Prestaciones y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

Dos. En ningún caso, el nivel de protección de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario será inferior al establecido para los trabajadores por cuenta propia de la industria y de los servicios.

Artículo veintiséis.—Uno. La asistencia sanitaria, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, en las condiciones que se regulen reglamentariamente, consistirán en

- a) Hospitalización del asegurado o de sus familiares beneficiarios en los casos en que resulte necesaria para la práctica de una intervención quirúrgica. En tales casos, tendrán también derecho gratuitamente a las prestaciones farmacéuticas que resulten precisas durante el internamiento, así como a las prótesis de carácter fijo.
- b) Asistencia por maternidad a las trabajadoras y a las esposas de los trabajadores.

Dos. En los supuestos del número anterior, el derecho a la asistencia sanitaria se perderá cuando el trabajador deje de estar al corriente en el pago de las cuotas, si bien se prolongará el disfrute de aquel derecho en toda su extensión, aun sin el pago de éstas, durante el plazo que reglamentariamente se determine.

Artículo veintisiete.—Uno. Las prestaciones por invalidez permanente, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral se concederán a los trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo que sobre esta materia se determine en el Régimen General.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la cuantía de las prestaciones se fijará en proporción a la base tarifada de cotización correspondiente.

Artículo veintiocho.—Uno. La prestación económica por vejez, será única por cada pensionista y revestirá la forma de pensión vitalicia, cuya cuantía será proporcional a las bases individuales de cotización.

Dos. Para el cálculo de aquella el porcentaje aplicable a la base reguladora se determinará reglamentariamente en función de los años de cotización.

Tres. El disfrute de la pensión de vejez será incompatible con todo trabajo, con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Reglamentariamente se determinará el efecto que han de sufrir las cotizaciones que, como consecuencia de su trabajo, realice el pensionista.

Artículo veintinueve.—Uno. En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral se otorgará pensión de viudedad, siempre que la viuda del trabajador por cuenta propia o pensionista tenga cumplida la edad de sesenta y cinco años o se encuentre incapacitada para el trabajo. Si la viuda no hubiera alcanzado esta edad, pero tuviera cumplida la edad de cincuenta años, se le reservará el derecho a la prestación hasta cuando la tenga cumplida, momento a partir del cual podrá comenzar a disfrutarla.

Dos. Causarán derecho a las prestaciones reguladas en este artículo los trabajadores que reuniesen las condiciones del número 3 del artículo 5.º y los que al fallecer fuesen pensionistas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Tres. Para tener derecho a las prestaciones que se detallan

en este artículo, cuando el causante no fuera pensionista, será necesario que, además de estar al corriente en el pago de sus cuotas, tuviese cubierto al fallecer un período mínimo de cotización computable de sesenta mensualidades en los diez últimos años.

Cuatro. Es de aplicación la exención establecida para los trabajadores por cuenta ajena en el artículo veintidós.

Cinco. La pensión de viudedad será proporcional a la base de cotización de los trabajadores en activo o a la pensión cuando se trate de pensionistas, y el porcentaje para el cálculo será el que reglamentariamente se determine.

Seis. En lo relativo a las circunstancias de convivencia o separación, así como en los casos en que el viudo pueda tener derecho a pensión de viudedad se estará a lo dispuesto para los trabajadores por cuenta ajena.

Siete. Las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley determinarán las condiciones para el otorgamiento del subsidio por defunción, en caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, para hacer frente a los gastos de sepelio.

La cuantía de este subsidio será la misma del Régimen General.

Artículo treinta.—Uno. Las prestaciones de protección a la familia se otorgarán a los trabajadores por cuenta propia en los términos y condiciones establecidos para los trabajadores por cuenta ajena, en las cuantías que se indican en los números siguientes.

Dos. Las prestaciones de protección a la familia de pago periódico se incrementarán sucesivamente, fijándose inicialmente como mínimo en 200 pesetas mensuales por esposa y 150 pesetas por cada hijo.

Tres. Las asignaciones de pago único de protección a la familia serán de igual cuantía que las establecidas para los trabajadores por cuenta ajena.

Cuatro. Los pensionistas que tengan familiares a su cargo serán perceptores de las asignaciones familiares en la cuantía fijada y en las condiciones exigidas para los trabajadores en activo.

Cinco. Para la concesión de asignaciones de pago periódico por hijos serán aplicables los límites de edad vigentes en el Régimen General.

Artículo treinta y uno.—Uno. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional se otorgará al asegurado asistencia sanitaria completa, incluida la dispensación gratuita de medicamentos.

Dos. Por estas contingencias, asimismo se otorgarán las prestaciones, tanto económicas como recuperadoras, que se conceden a los trabajadores por cuenta ajena en virtud de lo establecido en el artículo diecinueve, excluida la prestación económica en caso de incapacidad laboral transitoria y, limitada la cuantía, de las prestaciones de protección a la familia, a la que perciban los trabajadores por cuenta propia en activo.

Tres. Las condiciones para la concesión de las prestaciones a que se refieren los dos números anteriores serán las que con carácter general se establecen para los trabajadores por cuenta ajena, con las salvedades siguientes:

a) Las prestaciones económicas proporcionales a salario, así como las cotizaciones se calcularán, en todo caso, sobre la base tarifada de cotización.

b) En los casos en que el trabajador por cuenta propia no haya formalizado la adecuada y suficiente cobertura de dicha contingencia o se encuentre en descubierto en el pago de las primas correspondientes, no tendrá derecho a ninguna de las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, sin que en tales casos pueda exigirse responsabilidad alguna a cargo del Fondo de Garantía o del correspondiente servicio común de la Seguridad Social.

c) Cuando el trabajador por cuenta propia no sea propietario de la finca que explota, no se derivará responsabilidad alguna por accidente de trabajo o enfermedad profesional para el propietario de dicha finca, en cuanto tal propietario de la misma.

Cuatro. A los efectos de la presente Ley se entenderá como accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realizan y que determine su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en la explotación de que sean titulares. Se entenderá, a idénticos efectos, por enfermedad profesional, la contraída a consecuencia del trabajo a que se refiere el inciso anterior, que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias y en las actividades que se especifican en el cuadro anexo a las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Sección cuarta.—Normas comunes a trabajadores por cuenta ajena y propia

Artículo treinta y dos.—Uno. Con independencia de las prestaciones a que se refieren las secciones anteriores se podrán otorgar a los trabajadores y, en su caso, a los familiares de aquellos, las prestaciones y servicios sociales que se reconozcan reglamentariamente.

Dos. El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, con cargo al fondo que a tal efecto se determine, podrá dispensar en la misma forma que se establezca para el Régimen General a las personas incluidas en el campo de aplicación de aquél y a los familiares o asimilados que de ellos dependan los servicios y auxilios económicos que en atención a estados y situaciones de necesidad se consideren precisos, previa demostración, salvo caso de urgencia, de que los interesados carecen de los recursos indispensables para hacer frente a tal estado o situación.

Artículo treinta y tres.—La asistencia sanitaria, con el alcance protector previsto en la presente Ley, se prestará en todos los casos por la organización de la Seguridad Social, de acuerdo con los criterios generales establecidos en el capítulo IV y demás normas sobre asistencia sanitaria del título II de la Ley de la Seguridad Social.

Artículo treinta y cuatro.—La formalización de la adecuada y suficiente cobertura de las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, de acuerdo con lo que se establece para estas contingencias en la presente Ley, es obligatoria para

a) Los empresarios, en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena que empleen, comprendidos en el artículo veinticuatro.

b) Los trabajadores por cuenta propia, en lo que se refiere a sí mismos y a sus familiares comprendidos en el artículo tres, sin perjuicio de la obligación que como empresarios, en su caso, les corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, respecto a los trabajadores que puedan tomar a su servicio en labores agrarias.

Artículo treinta y cinco.—Uno. Cuando un trabajador tenga acreditados sucesiva o alternativamente periodos en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Especial que regula la presente Ley, dichos periodos o los que sean asimilados a ellos, que hubieren sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen, serán totalizados, siempre que no se superpongan, para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho de prestación.

Dos. En consecuencia, las pensiones de Invalidez, Vejez, Muerte y Supervivencia, a que los acogidos a uno u otro de ambos regímenes puedan tener derecho en virtud de las normas que los regulan, serán reconocidas, según sus propias normas, por la Entidad Gestora del Régimen donde el trabajador estuviese cotizando al tiempo de solicitar la prestación, teniendo en cuenta la totalización de periodos a que se refiere el número anterior y con las salvedades siguientes:

a) Para que el trabajador cause derecho a la pensión en el régimen a que estuviese cotizando en el momento de solicitar la prestación será inexcusable que reúna los requisitos de edad, periodos de carencia y cualesquiera otros que en el mismo se exijan computando a tal efecto solamente las cotizaciones efectuadas en dicho régimen.

b) Cuando el trabajador no reuniese tales requisitos en el régimen al que se refiere el apartado anterior causara derecho a la pensión en el que hubiese cotizado anteriormente, siempre que en el mismo reúna los requisitos a que se refiere el apartado a)

c) Cuando el trabajador no hubiese reunido en ninguno de ambos regímenes, computadas separadamente las cotizaciones a ellos efectuadas, los periodos de carencia precisos para causar derecho a la pensión, podrán sumarse a tal efecto las cotizaciones efectuadas a ambos regímenes. En tal caso, la pensión se otorgará por el régimen en que tenga acreditado mayor número de cotizaciones.

Tres. Sobre la base de la cuantía resultante, con arreglo a las normas anteriores, la Entidad Gestora del régimen que reconozca la pensión distribuirá su importe con la duración de los periodos cotizados en cada uno de ellos.

Cuatro. Si la cuantía de la pensión a la que el trabajador pueda tener derecho por los periodos computables en virtud de las normas de uno sólo de los regímenes de la Seguridad Social fuese superior al total de la que resultase a su favor, por aplicación de los números anteriores de este artículo, la Entidad Gestora de dicho régimen le concederá un complemento igual a la diferencia.

CAPITULO IV

Régimen económico financiero

Sección primera.—Financiación

Artículo treinta y seis.—Uno. El sistema financiero del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será de reparto, revisable periódicamente para mantener la necesaria adecuación entre los ingresos y las obligaciones del mismo.

Se constituirán los correspondientes fondos de nivelación mediante la acumulación financiera de las diferencias anuales entre la cuota media y la natural prevista.

Dos. Sus bienes, derechos, acciones y recursos constituirán un patrimonio afecto a sus fines.

Artículo treinta y siete.—Los recursos económicos del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán los siguientes:

- a) Las cotizaciones de los trabajadores por cuenta propia o ajena.
- b) La cotización emparejarial.
- c) La aportación del Régimen General de la Seguridad Social.
- d) Las aportaciones del Estado que se consignarán en sus Presupuestos Generales.
- e) Las percepciones sobre productos importados o nacionales derivados del campo.
- f) Cualesquiera otros ingresos.

Las aportaciones a que se refieren los apartados a), b), c), d) y e) tendrán a todos los efectos el carácter de cuotas.

Sección segunda.—Tipos y bases de cotización

Artículo treinta y ocho.—Uno. El importe global del conjunto de los recursos económicos enumerados en los apartados a), b), c), d), y e) del artículo anterior se determinará de forma que proporcione al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social los ingresos necesarios para hacer efectivas, durante los períodos de tiempo para los que se calcule la cuota de reparto, las obligaciones que a su cargo establece la presente Ley, excepto las relativas a accidente de trabajo y enfermedad profesional, para cuya financiación se efectuarán cotizaciones independientes por cuenta exclusiva de cada empresario y de conformidad con las tarifas de primas que se establecerán reglamentariamente.

Dos. A los efectos anteriores, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, fijará la cuantía total de los tipos de cotización relativos a trabajadores por cuenta ajena y a trabajadores por cuenta propia, los que aplicados a las respectivas bases globales de cotización de los trabajadores de una y otra clase inscritos en el censo garantizarán la obtención de los fondos a que se refiere el número anterior.

Artículo treinta y nueve.—Uno. Las cuotas mensuales de cotización de los trabajadores se calcularán aplicando la fracción del tipo de cotización a su cargo a bases tarifadas que, de acuerdo con las categorías profesionales, serán aprobadas por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, para su aplicación específica al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Dos. La base mínima de la tarifa que corresponde a trabajadores mayores de dieciocho años deberá coincidir en todo momento con el salario mínimo aprobado para los mismos, a cuyo efecto, previo informe de la Organización Sindical, se readaptará la tarifa cuando se altere dicho salario.

Artículo cuarenta.—Uno. La cuantía de los recursos a que se refiere el artículo treinta y ocho guardará proporción con el número de trabajadores censados y con las bases tarifadas de cotización que les sean aplicables de conformidad con el artículo anterior.

A tal efecto, la base global se determinará multiplicando el número total de trabajadores censados por las bases individuales de tarifa que, para todo el año y de conformidad con sus categorías profesionales, les sean aplicables.

Dos. Toda alteración de la tarifa de bases de cotización dará lugar a la correspondiente revisión del fondo nacional de dichas bases y de las previsiones efectuadas anteriormente a que este artículo se refiere.

Sección tercera.—Cotización y recaudación

Artículo cuarenta y uno.—Uno. La cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la presente Ley.

Dos. La obligación de cotizar nace:

- a) Automáticamente por la inclusión del trabajador en el censo.
- b) Por la iniciación de la actividad profesional correspondiente y desde su comienzo, aunque no se hubiera cumplido la obligación de la inscripción en el censo.

Tres. La obligación de cotizar subsiste, sin interrupción, hasta la fecha de presentación en regla de la baja del trabajador en el censo. Dicha baja, sin embargo, no cancelará la obligación de cotizar si a pesar de ella el trabajador sigue reuniendo las circunstancias que determinan su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Artículo cuarenta y dos.—La cuantía de la cotización de los trabajadores consistirá en una cuota fija mensual que para cada categoría profesional fijará el Gobierno.

Artículo cuarenta y tres.—Uno. La recaudación de la cuota de los trabajadores se efectuará mediante ingresos individuales y directos de los mismos en los Organismos recaudadores reconocidos al efecto, y de acuerdo con el sistema, plazos y condiciones que reglamentariamente se establezcan y que permitan el control permanente de las cotizaciones.

Toda cotización efectuada fuera de plazo cualquiera que sea la causa que motive el retraso, incurrirá en un recargo de la cuantía que reglamentariamente se fije.

Dos. Las certificaciones de descubierto, así como las actas de liquidación correspondientes, se formularán y tramitarán adaptando a las peculiaridades de este Régimen Especial las normas que se establezcan en la materia, para el Régimen General de la Seguridad Social.

Tres. Reglamentariamente se regulará la aplicación de la obligación del pago de las cuotas debidas, los supuestos en que aquélla se interrumpa, así como los de responsabilidad subsidiaria o solidaria.

Artículo cuarenta y cuatro.—Uno. La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los empresarios comprendidos en el campo de aplicación de la presente Ley, reúnan o no la condición de trabajadores por cuenta propia.

Dos. La cotización de los empresarios se determinará en forma global para todos ellos. Su cuantía será función del fondo nacional de bases de cotización, cualquiera que sea el procedimiento que se establezca para su recaudación y reparto entre cada una de las Empresas.

Tres. El importe global de la cotización empresarial se distribuirá entre los sujetos pasivos y exentos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en función de jornadas teóricas, según clases y circunstancias de cultivos y aprovechamientos agrícolas, forestales y ganaderos, en base a los datos de propiedad del Catastro de Rústica.

Cuatro. Para determinar las jornadas teóricas se partirá de los datos que se elaboren por los Servicios del Catastro y se llevará a cabo con arreglo al procedimiento que establezca el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, previos informes del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical. En dicho procedimiento se recogerán los oportunos índices de corrección aplicables, así como los recursos administrativos y jurisdiccionales.

Cinco. El procedimiento para el reparto establecido en el presente artículo podrá sustituirse por otro método objetivo que garantizando el importe y la eficacia de la recaudación, eleve, a propuesta de la Organización Sindical, el Ministro de Trabajo a la aprobación del Gobierno.

Seis. La recaudación se llevará a cabo por las Entidades recaudadoras de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria. Reglamentariamente se regularán las circunstancias y condiciones de esta recaudación, siendo de plena aplicación las normas y procedimientos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en la fase de recaudación ejecutiva e igualmente exigible en su caso, el recargo por apremio y el interés legal de demora. Las cuotas empresariales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social prescribirán cuando prescriban las cuotas del Tesoro.

Siete. Los propietarios que tengan fincas rústicas cedidas en arrendamiento, aparcería o sistema análogo, podrán repercutir en los explotadores de las mismas el importe de las cuotas pagadas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, totalmente en el primer caso, y proporcionalmente en los demás.

Ocho. La cotización al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se efectuará separadamente por cada empresario y de conformidad con la tarifa de primas oportunamente aprobada al efecto. Su régimen financiero será el que reglamentariamente se determine.

Artículo cuarenta y cinco.—La aportación del Régimen General de la Seguridad Social a los recursos financieros del Régimen Especial Agrario, podrá alcanzar hasta un máximo equivalente al siete por ciento de los ingresos anuales de aquél, excluidos los correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La indicada aportación podrá ser revisada para los periodos de reparto siguientes, originando en tal caso inexcusablemente la consiguiente revisión del tipo de cotización vigente en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo cuarenta y seis.—Uno. La aportación del Estado para contribuir a la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será de siete mil millones de pesetas para el ejercicio de mil novecientos setenta y uno, de ocho mil quinientos millones de pesetas para el de mil novecientos setenta y dos, de nueve mil quinientos millones de pesetas para el de mil novecientos setenta y tres, de diez mil quinientos millones de pesetas para el de mil novecientos setenta y cuatro y de diez mil quinientos millones de pesetas para mil novecientos setenta y cinco.

Dos. En los Presupuestos Generales del Estado se consignará, periódicamente, la partida precisa para el pago de tales aportaciones, y su importe anual será librado, trimestralmente, por cuartas partes a la Entidad gestora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Artículo cuarenta y siete.—Uno. El Gobierno establecerá percepciones sobre productos importados o nacionalizados derivados del campo.

Dos. Los ingresos a que se refiere el número anterior por su consideración de percepciones de la Seguridad Social, quedarán excluidos del ámbito de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de acuerdo con el artículo segundo, párrafo cuarto de la misma.

Tres. Los ingresos obtenidos con arreglo a lo previsto en el presente artículo se aplicarán a la financiación de un diez por ciento del coste total de la acción protectora de la Seguridad Social Agraria en el quinquenio mil novecientos setenta y uno-mil novecientos setenta y cinco. Caso de que en algún ejercicio resultara excedente, éste se aplicará a la financiación del ejercicio económico siguiente.

CAPITULO V

Gestión

Artículo cuarenta y ocho.—Uno. La gestión del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se efectuará bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo por una Mutualidad Nacional con plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, que gozará del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales, así como de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales y de franquicia postal para todos sus órganos nacionales, provinciales y locales.

Dos. Corresponderá al Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, dictar las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional a que se refiere el presente artículo.

Artículo cuarenta y nueve.—Uno. La Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social con plena personalidad jurídica, estará adscrita orgánicamente al Instituto Nacional de Previsión y, en la gestión que le es propia, utilizará los órganos, servicios y medios de aquél, en el ámbito nacional y provincial, con la colaboración concertada de la Organización Sindical en el ámbito local.

Dos. La gestión del Régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la agricultura queda atribuida a la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social y será compatible con la atribuida a las Mutuas Patronales en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Todas las Entidades a que se refiere este número ajustarán su actuación, en su caso, a las normas reguladoras de los Organismos o Instituciones de reaseguro, Fondo de Garantía y demás servicios comunes de la Seguridad Social correspondientes a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen General.

Artículo cincuenta.—La gestión del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se ordenará en la forma y condiciones necesarias para que se conozcan por separado los resultados relativos a los dos grupos de trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, sin perjuicio de la unidad funcional de la Mutualidad.

Artículo cincuenta y uno.—Los órganos de gobierno de la Mutualidad serán los siguientes:

Uno. En el ámbito nacional:

- La Asamblea General, con las funciones propias que le correspondan como órgano supremo de la Institución.
- La Junta Rectora, con funciones de dirección y gobierno.
- La Comisión Delegada de la Junta Rectora para resolución de asuntos urgentes de la competencia de esta última.

Dos. En el ámbito provincial:

- La Asamblea Provincial, con funciones superiores de gobierno de la Mutualidad en este ámbito.
- La Comisión Provincial, que conocerá el desarrollo de la Mutualidad en la provincia y atenderá las funciones informativas, de vigilancia y resolutorias que reglamentariamente se determinen.

Tres. En el ámbito local:

Las Comisiones Locales, que intervendrán en orden al cumplimiento de obligaciones y satisfacción de los derechos de los mutualistas.

Cuatro. La competencia y funciones de los órganos de gobierno se desarrollarán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho, número dos.

Artículo cincuenta y dos.—Uno. La composición de los órganos de gobierno a que se refiere el artículo anterior será la siguiente:

a) Dos tercios de sus miembros serán representativos de empresarios y trabajadores. La proporción de los representantes trabajadores en relación con los empresarios no podrá ser inferior en ningún caso a lo establecido con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

b) El tercio restante se compondrá de miembros natos procedentes de la Organización Sindical, de los Departamentos ministeriales interesados y de las Organizaciones Colegiales Sanitarias y de miembros de libre designación del Ministerio de Trabajo.

Dos. En todo caso los miembros representativos serán designados mediante la oportuna elección efectuada por las Juntas Económicas y Sociales de las Entidades Sindicales correspondientes, conforme a las normas de procedimiento electoral de la Organización Sindical.

Los miembros natos y de libre designación, así como el número de unos y de otros, se determinarán reglamentariamente previo informe de la Organización Sindical y de los Departamentos ministeriales interesados.

Artículo cincuenta y tres.—Las cuentas y balances del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobados por el Ministerio de Trabajo, serán presentados por éste al Gobierno y publicados seguidamente en el «Boletín Oficial del Estado» dentro del año siguiente a aquel al que se refieran.

CAPITULO VI

Faltas y sanciones

Artículo cincuenta y cuatro.—En materia de faltas y sanciones se estará a lo que se disponga reglamentariamente, en consonancia con lo previsto en el artículo sesenta de la Ley de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Segunda.—Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, aprobará el Reglamento o Reglamentos generales para la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Ministerio de Trabajo para dictar las demás disposiciones reglamentarias y de desarrollo de la misma.

Dos. Las normas reglamentarias a que se refiere el número uno del artículo veintitrés serán dictadas por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, en el plazo de seis meses, contados a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Tercera.—En las provincias de Alava y Navarra la cotización empresarial podrá recaudarse por sus respectivas Diputaciones forales a tenor del sistema que se establezca en aplicación del artículo cuarenta y cuatro, número seis, connotándose dicho sistema con la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.

Cuarta.—El personal fijo no funcionario del Patrimonio Fiscal del Estado y el personal dedicado a las actividades rectoras, que actualmente se encuentran encuadrados a efectos de la Seguridad Social en el Régimen General, continuarán rién-

dose por dicho Régimen, no siéndoles, por tanto, de aplicación la presente Ley.

Quinta.—Conjuntamente con las cotizaciones de los trabajadores y empresarios para el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se podrán recaudar en su día las cuotas sindicales en la forma que reglamentariamente se determine.

Sexta.—Quedan consolidados como aportaciones definitivas los anticipos de Tesorería realizados al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante su primer periodo de reparto.

Séptima.—Se encomienda al Gobierno que, con carácter de Régimen Especial de la Seguridad Social, establezca la Mutua Laboral de Trabajadores Agrarios, en la que quedarán comprendidos los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los que no alcance la acción protectora del artículo segundo, apartado b), de esta Ley.

Octava.—Se autoriza al Gobierno para modificar y ampliar oportunamente en beneficio de los trabajadores agrícolas por cuenta propia que se hallen exentos por líquido imponible de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, las prestaciones establecidas en esta Ley, así como al resto de los trabajadores por cuenta propia comprendidos en el campo de aplicación de esta Ley a medida que las disponibilidades económicas lo permitan.

Novena.—Quedan derogadas las Leyes treinta y ocho/mil novecientas sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de

la Seguridad Social, así como cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las cotizaciones computables efectuadas en los anteriores Regímenes de la Previsión Social en la agricultura, a partir de las correspondientes al año mil novecientos cincuenta y dos inclusive, se computarán para tener derecho a las prestaciones establecidas en la presente Ley.

Segunda.—Las situaciones excepcionales que pudieran derivarse del periodo transitorio serán resueltas con arreglo a los principios inspiradores de las normas de la presente Ley.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro, el importe global de la cotización empresarial se distribuirá durante el ejercicio de mil novecientos setenta y uno, en función de dos factores: un veinticinco por ciento en proporción a la base imponible de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, y un setenta y cinco por ciento en razón de las jornadas teóricas a que también hace referencia el citado artículo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO

DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2124/1971, de 17 de septiembre, por el que se designa Embajador de España en la República de Sudáfrica a don Eduardo Gasset y Diez de Ulzurrun, Conde de Peñarrubias.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Vengo en designar Embajador de España en la República de Sudáfrica a don Eduardo Gasset y Diez de Ulzurrun, Conde de Peñarrubias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO

DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Personal por la que se nombran Profesores agregados de «Geografía e Historia» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en virtud de concurso de traslados y por resultar únicos peticionarios.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 24 de abril de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 25), Orden de 3 de enero y Decreto de 16 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero y 30 de julio, respectivamente), así como en la Orden de convocatoria de 22 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), y teniendo en cuenta que

los Profesores agregados que se mencionan son o resultan ser únicos peticionarios para las plazas que a continuación se indican, Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Nombrar, en virtud de concurso de traslados, Profesores agregados de «Geografía e Historia» de los Institutos Nacionales que a continuación se indican, a los siguientes concursantes:

Don Antonio Borderías Bescos, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Monzon, 1.ª plaza, procedente del de Requena, 1.ª plaza.

Doña Elena Laura García Soto, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Guecho, 1.ª plaza, procedente de la Sección Delegada de San Salvador del Valle, dependiente del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Portugalete.

Doña María del Carmen Gómez Muñoz, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de Soria, 2.ª plaza, procedente del de Sabadell-Tarrasa (masculino), 1.ª plaza.

Doña Adela Gómez Pérez, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus, 1.ª plaza, procedente del «Montserrat» de Barcelona, 2.ª plaza.

Don Florencio Ramírez Ochagavía, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Logroño, 2.ª plaza, procedente del de Tafalla, 1.ª plaza.

Don Juan Rastrilla Pérez, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Sestao, 1.ª plaza, procedente del de Basauri primera plaza.

Don Eduardo Rodríguez Espinosa, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Calzada de Calabrava, 1.ª plaza, procedente del (masculino) de Albacete, 2.ª plaza.

Don Jesús Ruiz Lozano, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media (femenino) de Cuenca, 1.ª plaza, procedente del de Manises, 2.ª plaza.

Doña María Jesús Silva Caamaño, para el Instituto Nacional de Enseñanza Media (femenino) de Almería, 1.ª plaza, procedente del (masculino) de Orense, 2.ª plaza.

2.º De conformidad con lo que preceptúa el artículo 2.º del Decreto de 22 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), los interesados tomarán posesión de los nuevos destinos que por la presente Resolución se les confiere hasta el 30 de septiembre del presente año.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 22 de julio de 1971.—El Director general, Pedro Segú.

Sr. Jefe de la Sección de Provisión de Plazas de Profesorado de Centros de Bachillerato.